

Álamo Salvador, Hasis
Castillo Campaña, Orlando
Infracción Ley de Tránsito
Rol N° 113-2018 (13.254-2015 del Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena).

La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del resuelvo 2.- del acápite II.-, en cuanto a la demanda civil, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar, y además, presente.

Primero: Que debe tenerse presente, que la inscripción de la transferencia de dominio de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sólo tiene por finalidad, llevar la historia de la propiedad del vehículo, establecer la presunción legal para acreditar el dominio o garantizar el pago del impuesto, entre otros; pero en ningún caso es un requisito para perfeccionar el contrato de compraventa ni mucho menos es la forma de realizar la tradición, situaciones que están reguladas por el derecho común, de manera que, resulta errado el razonamiento de la juez a quo, en cuanto al rechazo de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por el actor, al no haber acreditado su calidad de propietario del vehículo sub-lite, con el correspondiente certificado de dominio vigente del Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

SEGUNDO: Que al efecto, debe tenerse presente, que el artículo 33 de la Ley N°18.290, establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles, de manera que, resultan aplicables las normas del derecho común sobre transferencia de bienes muebles, por lo que debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, que para que se perfeccione es necesario que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil.

TERCERO: Que no obsta la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere



el artículo 34 y siguientes de la Ley N°18.290, pues la inscripción que ordena la ley, no opera como modo de adquirir el dominio -tradición- sino como un medio de publicidad.

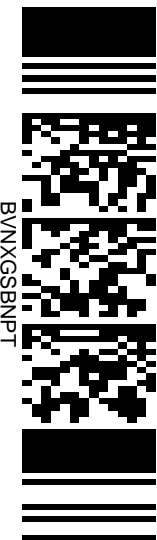
CUARTO: Que si bien el artículo 38 de la ley N°18.290 establece que se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro, ésta es una presunción simplemente legal que, al tenor del artículo 47 del Código Civil, admite prueba en contrario.

QUINTO: Que corresponde determinar entonces si esta presunción fue desvirtuada por el recurrente, es decir, si justificó la existencia de un título traslativo y que operó un modo de adquirir mediante el cual adquirió el dominio del vehículo en cuestión, a modo de concluir que a la fecha de ocurrencia del accidente, se encontraba en su patrimonio a modo de justificar su pretensión indemnizatoria.

SEXTO: Que consta de los antecedentes aportados por el actor, que a fojas 19 acompañó copia de la factura electrónica N° 30121 extendida por la empresa YAMAIMPORT con fecha 2 de septiembre de 2015, a nombre del actor civil don Hasis Yevran Alamo Salvador, que da cuenta de la adquisición por este último, de la motocicleta modelo MT-07 marca Yamaha, año comercial 2016, lo que permite presumir que adquirió el referido bien, en la fecha y condiciones que da cuenta el señalado instrumento.

SEPTIMO: Que para los efectos de la tradición, en el caso de un bien corporal mueble -como es la situación en estudio- éste se verifica mediante la entrega de la cosa vendida, la cual puede verificarse en algunas de las formas que establece el artículo 684 del Código Civil, siempre que exista por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio y de la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

OCTAVO: Que, en este caso, del mérito del documento referido anteriormente, se presume que la entrega se produjo en forma real, a la fecha que aparece extendida la factura aludida en el considerando sexto, es decir, con anterioridad a la fecha en que se produjo el accidente en cuestión, de manera tal, que dicho instrumento permite al actor



desvirtuar la presunción simplemente legal que establece el artículo 38 de la Ley N° 18.290 una presunción simplemente legal, debiendo en consecuencia, acogerse su pretensión indemnizatoria.

NOVENO: Que en lo que respecta al rubro correspondiente al daño emergente, resultando insuficiente la prueba rendida para determinar el valor concreto de los daños sufridos por la motocicleta, se rechazará este acápite.

DECIMO: Que en cuanto al daño moral debe tenerse presente que experimentar un accidente como el de marras, en las que el actor se vio expuesto a lesiones de carácter leve, según el dato de atención de urgencia rolante a fojas 3, implica necesariamente una afectación anímica que resulta justo y equitativo resarcir, en la suma que se dirá en lo resolutivo.

DECIMOPRIMERO: Que habiendo tenido las partes motivos plausibles para litigar, no se condenará en costas a la parte perdedora.

Por lo anterior, y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 32 de la Ley N° 18.287, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha once de julio de dos mil diecisiete, escrita desde fojas 77 a 81, en cuanto rechaza la demanda civil deducida a fojas 24, y en su lugar se dispone que, se acoge la acción civil deducida, otorgándose por concepto de daño moral la suma de un millón quinientos mil pesos, (\$1.500.000), suma que se reajustará de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha del accidente hasta la de su pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora.

Se confirma en lo demás lo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 113-2018 Policía Local.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Jaime Franco Ugarte, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogado integrante señor Mario Carvalho Vallejos.

Roxana Camus Argaluz
Secretaria

En La Serena, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



BVNXGSEBNT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Jaime Eduardo Franco U., Christian Michael Le-Cerf R. y Abogado Integrante Mario Carvallo V. La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En La Serena, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.